Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.... 2 ptas.
Por tres meses... 5'50 »
Por seis meses... 10'50 »
Por un año.... 20'50 »

Fuera de la Capital:

Por un mes.... 2'50 ptas.
Por tres meses... 7 »
Por seis meses... 12'50 »
Por un año.... 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletin Dicial

de la provincia de Logroño

Precios de Inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por linea

Por 10 días seguidos... 0'10 Por 15 id. id... 0'07 Por 30 id. id... 0,05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil

cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII.
(q. D. g.), S. M. la Reina Doña
Victoria Eugenia y Sus Altezas
Reales el Príncipe de Asturias é
Infantes Don Jaime, Doña Beaariz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Octubre).

Gobierno Civil

511

Siendo de importancia el número de obreros de diferentes provincias de España que concurren en busca de trabajo á Barcelona, imaginándose encontrar en aquella Ciudad medios de vida; el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer y haciéndose eco de lo que respecto á este particular le informa. el Sr. Gobernador civil de dicha Capital, me advierte haga constar públicamente en esta provincia de mi mando, á fin de evitar el daño que sufren los que en ilusiones que resultan engañosas se dirigen á la Capital de Cataluña, que en dicha referida Ciudad no hay facilidad de obtener trabajo, debido al exceso de obreros que allí existen.

Lo que se hace público por la presente para general conocimiento; debiendo los Sres. Alcaldes de esta provincia hacerlo también por medio de bandos que publicarán tan pronto reciban este periódico oficial.

Logroño, 2 de Octubre de 1914, El Gobernador.

I. de Irazazabal

Administración Central

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, según lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907 para la protección nacional,

Vengo en disponer se publiquen en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias las adjuntas listas de variantes que los Ministerios proponen en la relación de artículos ó productos, prescrita por la Ley aludida.

Dado en Palacio á veintinueve de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato

Lista de variantes propuestas por los Ministerios à la vigente relación de artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera en los distintos servicios de los Departamentos ministeriales.

Ministerio de Estado

No propone modificación alguna.

Ministerio de Gracia y Justicia

No estima necesaria modificación alguna.

Ministerio de la Guerra

ARTILLERÍA

Se reproduce, por considerarlo de necesidad, la petición hecha en el año anterior respecto á máquinas operadoras, y que consiste en incluir en el grupo tercero de la relación titulada «Máquinas motoras, operadoras y aparatos en general» los siguientes epígrafes:

Máquinas de trabajar metales.

Todas ellas de precisión y capaces de un gran rendimiento por el empleo de aceros rápidos.

Máquinas de fresar, verticales, horizontales y universales.

Idem de tornear.

Idem de roscar.

Idem de forja.

Sierra de cortar metales en frío.

Remachadoras eléctricas y mecánicas.

Hornos de cementar y templar.

Máquinas para trabajar maderas.

Han de cumplir con la condición de que sean de grandes dimensiones, sobre todo la de curvar maderas.

Máquina de aserrar de cuadros, de disco de cinta.

Idem de cepillar.

Idem de fresar para labrar distintos perfiles.

Idem de enlazar.

Idem de taladrar.

Idem de curvar de maderas.

Máquinas para trabajar cueros

Han de ser de tipos especiales. Máquinas de trabajar é igualar gruesos.

Idem de cortar.

Idem de estampar.

Idem de coser.

Aunque la relación autoriza á surtirse en la industria extranjera de máquinas herramientas, lo imprecisa de esta denominación ha movido á esta Sección á solicitar la inclusión expresada, incluyendo en los tres grupos de máquinas para el trabajo de metales, maderas y cueros, máquinas de tipos modernos de gran rendimiento, y que por sus especiales condiciones de producción no puede suministrar la industria nacional.

Las condiciones generales á que han de satisfacer estas máquinas; las de fresar han de ser verticales y horizontales, y éstas como

aquéllas mediante el acoplamiento de los suplementos apropiados, permitir el labrar ranuras helicoidales que permitan construir sus herramientas, así como el empleo de aceros rápidos que permitan aligerar el tiempo invertido en la fabricación de los distintos productos.

Iguales condiciones de rapidez en la fabricación y permitir el trabajo sobre piezas curvas especializan los tipos de las acepilladoras, así como el retroceso rápido del útil.

La de taladrar con portautiles rápidos de colocar en ellos las herramientas con mesas de amplitud y con movimiento en todas direcciones que permitan colocar con gran facilidad las piezas.

Las máquinas de forja, siendo poco numerosas las casas que las fabrican, especializan los tipos que pudieran adquirirse.

Los tornos que permitan roscar con engranaje en forma constante y que por el movimiento de una sencilla palanca permitan el paso de un filete á otro-sin necesidad de cálculos ni buscar ruedas de un número determinado de dientes y el empleo en ellos de los aceros rápidos, especializan su tipo á las casas que los construyen en estas condiciones.

Entre las máquinas de trabajar maderas, las dimensiones de las piezas que es preciso cortar y labrar en las mismas, y la dureza de las maderas que es preciso emplear, exigen elegirla entre tipos de grandes dimensiones en unos casos, y de una robustez excepcional para que puedan resistir á los esfuerzos á que han de someterse.

Las enlazadoras con una fabricación diaria tan grande como la que en tiempo de campaña se necesita para los empaques de cartuchería y las máquinas tan especiales como las de curvar, limitan la elección á las que pueden reunir estas condiciones. Las máquinas para cueros constituyen una especialidad á la que se dedican muy pocas casas extranjeras.

Estas especialísimas condiciones en máquinas de las que con frecuencia se surten las fábricas militares, que dan á aquéllas caracteres que tan solo concurren en modelos extranjeros, muchas veces privilegiados, fundamentan la variación referida.

Incluir en el mismo grupo tercero ya citado:

Máquinas para la elaboración del fieltro; accesorios y herra-mientas.

Máquinas para la elaboración del cartón; accesorios y pilas holandesas.

Reformar en el mismo grupo tercero el epígrafe «Prensas hidráulicas potentes para usos metalúrgicos» sustituyéndolo por el de «Prensas hidráulicas potentes», con lo cual no se limita, como hasta aquí, el empleo de dicha maquinaria, cuyas condiciones de excepción siguen, no obstante, siendo las mismas.

Ampliar en el grupo quinto el epígrafe «Bombas do vapor para incendios», sustituyéndolo por el de «Bombas de vapor y movidas á brazo para incendios». Unas y otras, si se han de procurar de condiciones excelentes, han de tomarse del mercado extranjero, lo que justifica la exclusión.

INGENIEROS

Areonáutica militar

Todo el material de aerostación que no se construya en España.

Todo el material de aviación que no se construya en España.

Ministerio de Marina

En el grupo 2.º Productos metalugicos: La partida «Aceros especiales al nikel, cromotugsteno, vanadio y análogas, en tochos, planchas y perfiles», debería sustituirse por «Aceros de alta tensión y especiales de todas clases, en tochos, planchas y perfiles» y agregar «Aceros en planchas para calderas de vapor».

En el grupo 14. Diversos: Agregar «Sustancias aisladoras para todos usos», agregándose también «Composiciones y pinturas bitumásticas, para la conservación interior de los cascos de los buques y construcciones metálicas». «Pinturas antincrustantes á base de bitumio, asfalto ó brea para dar en caliente, y la de capa ó capas que con ellas se usen como protectoras para los fondos de los buques y otros usos de la Marina».

Ministerio de Hacienda

No ha participado tener necesidad de hacer variación alguna. Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS

Y TELÉGRAFOS

Máquinas copiadoras.

Idem dinamo eléctricas de corriente continua y sus accesorios para alumbrado elèctrico en los coches de ferrocarriles.

Para que la Administración pueda adquirir el tipo más conveniente en relación con el servicio á que en cada caso haya de atender.

 Extintores de incendios portatil «Kustos».

Por las ventajas que ofrece sobre otros aparatos similares de producción nacional.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Manifiesta no tener necesidad de introducir variación alguna.

Ministerio de Fomento

Locomotoras de cremallera y adherencia.

Por constituir su construcción una especialidad y no fabricarse en España.

1001001001

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

llmo. Sr.: Habiendo suscitado dudas el sentido y alcance del artículo 10 del Real decreto de 27 de Abril del corriente año, acerca de si comprende á toda clase de oposiciones á Notarías y plazo en que han de empezar los ejercicios,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que el citado artículo se refiere tan solo á oposiciones á Notarías determinadas en la capital de las Audiencias Territoriales, quedando subsistentes para las oposiciones entre Notarios las disposiciones especiales dictadas para las mismas.

2.º Que los ejercicios de expresadas oposiciones en la capital de las Audiencias Territoriales, empezarán en todo caso dentro de los dos meses siguientes al día en que termine el plazo de la convocatoria, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1914.

DATO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

BOX RANGE

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que pueden tomar parte en las anunciadas oposiciones á plazas de Auxiliares terceros del Cuerpo Auxiliar de Estadística los individuos que, además de las circunstancias de ser español y no hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos, reunan la de haber cumplido la edad de diecisiete años el día 24 de Octubre del corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

1001001001

Ilmo. Sr.: Publicado el Real decreto de 30 de Agosto último reformando la organización y estudios en las Escuelas Normales, se han recibido en este Ministerio numerosos expedientes de creación de Escuelas, y siendo también muchas las consultas formuladas acerca de la adaptación del nuevo plan de estudios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se prorrogue por todo el mes de Octubre próximo el plazo de matrícula oficial en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de primera enseñanza.

10000000

Ilmo. Sr.: Próximo á ultimarse la designación de asignaturas que han de tener á su cargo los Profesores de las Escuelas Normales, y allándose asimismo en tramitación varios expedientes de creación de Escuelas,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que el resultado de estos expedientes ha de determinar el número de vacantes en que deben ser colocados los Profesores de los suprimidos estudios elementales de Maestros, ha resuelto que los Profesores numerarios de Pedagogía y los Auxiliares propietarios de Derecho y Legislación escolar, continúen prestando servicios con todo el sueldo,

agregados en comisión á las Escuelas Normales de Maestros, y si no la hubiere al Instituto en la localidad á que sus respectivos cargos pertenecen, hasta tanto se les dè colocación en las Escuelas Normales de Maestros, en cumplimiento del Real decreto de 30 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de primera enseñanza.

100110011001

Ministerio de Fomento

Dirección General de Obras Públicas

CAMINEROS

Habiendo llegado á conocimiento de esta Dirección general que muchos aspirantes á Peones camineros no han presentado en tiempo hábil la documentación necesaria para solicitar su admisión á efectuar las pruebas de aptitud por no haber tenido conocimiento del plazo marcado para ello, ha dispuesto que el plazo de admisión que determina la Instrucción de 25 de Junio último, se entienda prorrogado hasta el 25 de Octubre próximo, y que la publicación de la relación de solicitantes admitidos se haga antes del 30 del mismo mes, conservándose los demás plazos de la referida Instrucción.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo publicarse con toda urgencia el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial* de esa provincia, y procurar que llegue á conocimiento de todos los pueblos por cuantos medios estime más oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de...

(Gaceta del 30 de Septiembre.)

Administración Provincial

Obras Públicas

Camineros Peones

512

Dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en circular de 30 de Septiembre último, que se conceda un nuevo plazo de admisión de peticiones para sufrir las pruebas de aptitud que han de servir de base para figurar en la relación de aspirantes á Camineros peones, esta Jefatura, en cumplimiento de lo acordado en la referida circular, hace saber para conocimiento de los que deseen ser incluídos en la citada relación, que hasta el día 25 del presente mes se admitirá en esta Jefatura la documentación correspondiente y que se compone de:

Instancia dirigida al Sr. Ingeniero Jefe de la provincia.

Certificación del Registro civil para acreditar la edad comprendida entre los 23 y 35 años el último día de la admisión de instancias.

Documento que justifique venir cumpliendo hasta la fecha con los deberes que impone el servicio militar y no haber sido declarado inútil en el mismo.

Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía donde tenga su residencia; y

Certificación del Registro de Penados de no haber sido condenado á penas aflictivas. (Ministerio de Gracia y Justicia).

Logroño, 1.º de Octubre de 1914.—El Ingeniero Jefe, Desiderio Pagola.

1001001100

Tesorería de Hacienda

506

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á la 1.ª zona de Haro, para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por Rústica, Urbana, Industrial, Carruajes, Casinos y Utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Bole. TIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el articulo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería».

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 24 de Septiembre de 1914.—El Tesorcro de Hacienda, Pablo Morlan.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional

MANZANARES DE RIOJA

509

Aprobada en principio la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de esta Corporación formado para el año de 1915, por el presente se anuncia, que el expediente de referencia, se encuentra al público por término de diez días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que puedan interesarse y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ARTÍCULOS	UNIDADES	NÚMERO de unidades que se calc dan de consumo.	Precio medio de la unidad. Ptas. Cts.	Derechos en umida 1. Ptas. Cts.	Producto annal calculado. Ptas. Cts.
Paja Leña Patatas	Kilogramo Idem Idem	119500 67200 44200	0 0 0 0 0 0 0 0 0	0 0 0 0 0 0	.1195 » 672 » 442 »
		230900	*	*	2309 "

101101101

ROBRES

510

Don Juan Martínez Martínez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 20 del mes actual, se encuentra el siguiente

Particular:-En tal estado, visto el déficit de 1.747'35 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1915, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.747'35 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establécimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja de cereales, leña y patatas, que se haga en este término municipal, durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta sobre cada kilogramo de paja de cereales, leña y patatas, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Mu-

nicipaly demás órdenes posterio-

res, segun se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un total de 174.735 kilogramos entre todas las especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.747'35 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Pedro Fernández. — Mauricio Vicente.
—Basilio Pascual.—Federico Galilea. — Severino Martínez.—
Francisco Reinares.—Gabino Barrio.—Antonio Rodríguez,—Ponciano Galilea.—Mariano Sáenz.
—Victoriano Sáenz.—Juan Martinez».

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Robres á veintides de Septiembre de mil novecientos catorce. — El Secretario, Juan Martínez.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Fernández.

ESPECIES	UNIDAD	de unidades que se calculan de consumo.	Derechos en umidad. Ptas, Cts.	Precio medio de la unidad. Ptas. Cts.	Producto annal calculado. Ptas. Cts.
Paja. Leña Patatas	kilogramo Idem Idem	61645 54840 58250	. * * * . 222.	* * * 292	616 45 548 40 582 50
	Total.	. 174735	130	lon dia	1747 35

100100100

TORRECILLA EN CAMEROS

50

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido judicial se servirán concurrir á la Sala Consistorial, por sí ó por medio de representante debidamente autorizado por su respectivo Ayuntamiento, el dia 19 de Octubre próximo á las doce, con objeto de proceder al examen, aprobación ó censura en su caso del presupuesto formado para cubrir los gastos de la carcel de este partido para el próximo año de 1915, así como el repartimiento girado entre los mismos.

Para evitar entorpecimientos en este servicio y gastos que suelen ocasionar las segundas convocatorias, se previene que la Junta se constituirá en el día y hora señalado, sea cualquiera el número de representantes que asistan.

Torrecilla en Cameros, 29 de Septiembre de 1914.—El Alcalde interino, Ciriaco Moreno.

10000000

BRIÑAS

490

Fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año 1913, previa censura del Síndico, quedan expuestas al público por término de quince días, para que puedan ser examinadas y presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Briñas, 28 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Tomás de Ayala.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

500

Don Luis Gómez y Fernández Mariaca, Juez de primera instancia interino y Presidente del Tribunal industrial del partido de Haro.

Hago saber: Que en el expediente de que se hará expresión, previos los trámites legales, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

a veinticinco de Septiembre de mil novecientos catorce, el señor D. Luis Felipe Gómez y Fernández Mariaca, Juez de primera instancia accidentalmente de la misma y su partido, habiendo visto el precedente juicio seguido ante el Tribunal industrial entre partes, como demandante, don Florentino Ruiz y Ruiz, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Briones, por su propio derecho en un principio y repre-

sentado por el Procurador don Pedro Sáenz-López y Quintana despuès, y como demandado, la Sociedad Roilova, García y Compañía, domiciliada en Madrid, sobre reclamación de indemnización por accidente del trabajo y otros extremos con el mismo relacionados.

Parte dispositiva. = FALLO: Que estimando la acción ejercitada en la demanda origen del presente juicio por el obrero Florentino Ruiz y Ruiz, debo de condenar y condeno à la Sociedad Roilova, García y Compañía, á que abone al mismo los gastos de asistencia médica y farmacéutica hasta el día en que fué declarada su incapacidad para el trabajo; al pago de una peseta y doce y medio céntimos diarios, con inclusión de los festivos, desde el día veintiocho de Febrero último hasta el seis de Julio siguiente, deducièndose las cantidades que por cuenta de la «Caja de Previsión y Socorro» tiene recibidas, y al de la indemnización de mil trescientas veintisiete pesetas y cincuenta céntimos. Así por esta mi sentencia, de la que se remitirá testimonio al Instituto de Reformas sociales en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de primero de Agosto de mil nove. cientos cuatro y además de notificarse en los extrados del Juzgado por la rebeldía de la Sociedad demandada, se publicará en el Boletín Oficial de esta provincia, en la parte necesaria, lo pronuncio, mando y firmo.=Luis Felipe Gómez.

Al publicarse la indicada sentencia se hizo la advertencia á las partes, del derecho que tienen para interponer recurso de casa-

ción en el término de diez días en cualquiera de las formas que establece el artículo cuarenta y ocho de la Ley de veintidos de Julio de mil novecientos doce. Dado en Haro á treinta de Septiembre de mil novecientos catorce.—Luis Felipe Gómez.—Ante mí, Eloy Martínez.

Diputación Provincial

AÑO DE 1914

MES DE OCTUBRE

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes aclaratorias de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

Capf		GASTOS							
CAPÍTULOS	CONCEPTOS	De inmediate pago		De diferible pago		GASTO voluntar Peseta	ios	TOTAL - Pesetas	
		Pesetas	- 1	resetus	_	1 636111	-	2 000140	
1.0	Administración provincial.—	4833	66	250	»	»	»	5083	66
2.0 1.0		1000	>>	1000	»	»	»	2000	»
2.0 2.0		2894	90	» »	>>	»	>>	2894	
3.0	Obras de carácter obligatorio.	4780	»	»	»	»	»	4780	
4.0	Cargas	2956	80	»	»	»	>>	2956	
5.0	Instrucción pública	16236	88	»	>>	. »	»	16236	
6.0	Beneficencia	48627	45	»	2	»	>>	48627	35,100,000
6.° 7.°	Corrección pública	6934	03	Total Company of the Company	>>	»	>>	6734	300000000000000000000000000000000000000
8.0	Imprevistos	3000	>>	3000	>>	2)	>>	6000	»
9.0	Nuevos establecimientos	»	20	»	>>	. »	>>	»	»
10.	Carreteras	550	>>	»	>>	2)	>>	550	>>
11.	Obras diversas	»	. »	»	>>	»	>>	- »	»
12.	Otros gastos	16535	49	27000	>>	»	»	43535	49
	TOTAL	108149	01	31250	»	» e	.»	139399	01

Logroño, 1.º de Octubro de 1914.—El Contador de fondos provinciales, Josè Palacios.—V.º B.º: El Presidente, Félix M. Lacuesta.

Aprobada por la linema. Comisión provincial en sesión de 26 del

Corriente.

Logroño, 28 de Septiembrede 1914.—El Vicepresidente de edad,
Dámaso Labarga.—P. A., El Secretario accidental, Francisco
Loma.

ANUNCIOS OFICIALES

00000

PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

Noticia de los precios á que han resultado las compras de artículos efectuadas en la 1.ª quincena del mes de Septiembre de 1914 por el Parque de Intendencia de Logroño.

NOMBRES DE LOS VENDEDORES	VECINDAD	ARTÍCULOS				
Don Evaristo Pérez Iñigo Logra	· Ja	arina para pan de trop bón		39 25 1 * 0 85		
Sres. Marco Hermanos y Pardo Idem.	So Ca	etróleo		0 40		
Don Joaquín García Jalón Viana » Juan Antonio Martínez Logra	Ce	em hulla ebada		23 90		
» Antonio Sacristán Angu	ianoLe	arbón vegetal		11 × 3 80 9 50		

NOTA: En los anteriores precios van incluídos los impuestos sobre pagos y gastos inherentes.

Logroño.-Imp. Provincial.